30 mayo 1492

Conferrnando a doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla de leon de aragon de sicilia de granada de toledo de valencia de galicia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordova de coraçon de murcia de jahen de los algarves de algezira de gibraltar de las yslas de canaria conde e condesa de barcelona e señores de vizcaya e de molina duques de atenas e de neopatria condes de rosellon e de cerdeña marqueses de oristan e de gregoriano al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia alcaldes e ogas justicias de la nuestra casa e corte e chancilleria e a los corregidores e asystentes alcaldes merinos jueces alguaciles e ogas justicias que son de las cibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a cada uno e qualquier de vos a que esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de tesmo publico salud e gracia bien sabedes e deveys saber como nos por algunas justas causas que a ello nos movieron compliderasal servicio de dios e nuestro e bien e provecho comun de nuestros reynos e nuestros subditos e naturales dellos mandamos por nuestras cartas firmadas de nuestros nombres e selladas con nuestro sello que todos los judios e moradores y estantes en los dichos nuestros reynos e señorios salgan dellos de aqui hacen fin del mes de julio primero que viene de este presente año de la data de esta nuestra carta so ciertas penas contenidas en las dichas nuestras cartas. Agora por parte de algunas aljamas de los dichos judios e personas particulares dellos nos es fecha relacion que ellos deven e son obligados e que ellos no tienen con que pagar salvo con las dichas debdas e algunos bienes raizes e que si aquellos e las dichas debdas no les conviene recibir en pago por su justo precio e valor que recibiran de granjo e daño e nos fue suplicado que cerca dello les mandasemos proveer de remedio como la nuestra merced fuese. A por que nuestra merced e voluntades que lo que asi mandamos cerca del salir de los dichos judios se cumpla en el dicho termino e en ello no se pongan ynpedimiento alguno tomamos lo por bien. por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdiciones que luego que conozcan nuestra carta o con el dicho su traslado signado como dicho es fuerdes requeridos. la qual mandamos que vos sea notificada de que deveynte dias primeros siguientes de la data della fagays pregonar publicamente por ante tesmo publico por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados que todos los xpianos e moros agen deven los dichos judios que son debdas o judios agen deven xpianos o moros o ogas debdas parescan e se presenten ante vos las dichas justicias donde bien los debdores a pedir e liquidar e averiguar las debdas e ogas abciones que los unos deven a los otros las quales liquidadas e averiguadas e sentenciadas fasta mediado el dicho mes de julio primero que viene en las que hallaren que los plazos que se ha de pagar fueren llegados o llegaren al dicho termino las hagays luego dar e pagar a las partes que lo ovieren de aver por las personas que las deven e los judios que no ovieren bienes muebles e sus monjes que pagan a los judios por xpianos o moros o en bienes raizes apreciados por su justo precio e valor por vos las dichas justicias con dos buenas personas que en ello entiendan e con tanto que los dichos judios que no llegaren los plazos durante el dicho termino e fasta mediado el dicho mes de julio de su seguridad dellas a vista de vos las dichas justicias para las pagar a los plazos que las devieren e si no dieren la dicha seguridad pague luego las tales debdas pues se ha de yr e despues no avria cosa que mayor recurso e en quanto a las debdas que se deven a los dichos judios por xpianos o moros que no fueren llegados los plazos que llegaren de que el dicho termino fasta el que de averiguado e liquidado segund dicho es para que pueda dexar los dichos judios sus procuradores xpianos o moros o persona en que cudieren e gaspasaren las tales debdas o otros sus bienes e abciones para que las cobren a los plazos e segund e en la manera que los debdores les estavan e fueren obligados. Por que todo que dicho es o todas sus yncidencias e dependencias vos damos poder cumplido lo qual todo fasta e cumplido sin embargo de quales quiera leyes fueros e derechos e ordenamientos que en contrario dello sean con las quales e con cada una dellas dispensamos e las derogamos en quanto a esto atañe quedando en su fuerça e vigor para adelante a los unos ni los otros no fagades ni fagan ni de al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de dyez mil maravedis para la nuestra camara al que lo contrario fiziere e demas mandamos al que los tales nuestra carta mostrare que los emplaçe que parescan ante nos en la nuestra corte do quiera que nos seamos de dia que los emplaçare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier tesmo publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado dada en la cibdad de cordova a treynta dias del mes de mayo del año del nuestro señor salvador ihesu xpo de mil e quatro e noventa e dos años.

Yo el rey

Yo la reyna

Yo fernando alvarez de coles secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escrivir por su mandado

Sobre que saliesen destos Reynos los Judios
y forma que se abia de tener en cobrar lo que
se les debia y que ellos pagasen lo que devian

sobre las debdas de los judios comunes